

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que autoriza temporalmente a Tesoro México Supply & Marketing, S. de R. L. de C. V., utilizar un procedimiento alternativo para medir el número de cetano al establecido en la Tabla 7 Especificaciones del diésel de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/181/2017

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA TEMPORALMENTE A TESORO MÉXICO SUPPLY & MARKETING, S. DE R. L. DE C. V., UTILIZAR UN PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA MEDIR EL NÚMERO DE CETANO AL ESTABLECIDO EN LA TABLA 7 "ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL" DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (la Norma), misma que entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 6 de diciembre de 2016, Tesoro México Supply & Marketing, S. de R. L. de C. V. (la Solicitante), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (la LFMN), solicitó a la Comisión la autorización para llevar a cabo la medición del cetano en diésel mediante el método de prueba "número de cetano" después de su aditivación, como procedimiento alternativo al establecido en la Tabla 7 "Especificaciones del diésel" de la Norma (la Solicitud).

TERCERO. Que el 9 de diciembre de 2016, la Comisión turnó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (el Comité), copia de la Solicitud suprimiendo la información que identificaba a la Solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (el Reglamento).

CUARTO. Que mediante oficio SE/CGIN/48399/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, notificado el 21 del mismo mes y año, la Comisión requirió a la Solicitante elementos adicionales de justificación del procedimiento alternativo propuesto, en apego a lo dispuesto por el artículo 37, fracción III del Reglamento.

QUINTO. Que el 9 de enero de 2017, la Solicitante presentó a la Comisión, los elementos adicionales de justificación que le fueron requeridos conforme al resultado anterior.

SEXTO. Que mediante el oficio SE/CGIN/4653/2017 del 13 de enero de 2017, la Comisión turnó al Comité los elementos adicionales de justificación presentados por la Solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV del Reglamento.

SÉPTIMO. Que, en la primera sesión ordinaria del Comité en 2017, celebrada el 31 de enero, se presentó a los miembros de dicho Comité la Solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del Reglamento, sin que el Comité haya emitido opinión por escrito al respecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, las especificaciones de calidad de los Petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. De igual forma, los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que, en cumplimiento con lo anterior, la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, siendo aplicable a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo.

QUINTO. Que el artículo 49 de la LFMN establece que cuando una Norma Oficial Mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debiendo acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

SEXTO. Que la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma establece, respecto del número de cetano que, en caso de medirse dicho número, deberá hacerse conforme al método de prueba ASTM D613 Standard Test Method for Cetane Number of Diesel Fuel Oil.

SÉPTIMO. Que las obligaciones adicionales establecidas al pie de la Tabla 7, referida en el Considerando anterior, señala en su nota número (2) que, en caso de medir el número de cetano, este parámetro deberá medirse sin aditivo, y que, en caso de requerirse la aditivación del diésel, se deberá estar a lo establecido en el numeral 4.3 de la Norma.

OCTAVO. Que la Solicitante propone llevar a cabo la medición del número de cetano mediante un procedimiento alternativo, siendo éste aplicar el método de prueba una vez que haya sido añadido con aditivos, aduciendo que ello es conforme a la práctica internacional. Lo anterior, en el entendido que el proceso de aditivación se llevará a cabo previamente a su comercialización, en este caso, en una refinería ubicada fuera del territorio nacional, obligándose a presentar prueba de laboratorio donde refleje el número de cetano requerido en la Norma vigente.

NOVENO. Que la propuesta de la Solicitante satisface las condiciones del método ASTM D613 de los Estados Unidos de América mencionado en el Considerando Sexto, pues dicho método no especifica puntualmente que la medición del número de cetano deba llevarse a cabo antes de la aplicación de aditivos.

DÉCIMO. Que, cuando el diésel no contiene aditivos, el número de cetano es igual al índice de cetano y al número natural de cetano. Lo anterior debido a que el número de cetano se estima a partir de la combustión del diésel en un motor de prueba, por lo que el resultado de dicha medición es sensible al uso de aditivos, a diferencia del índice de cetano que no refleja el uso de aditivos y se obtiene mediante propiedades químicas y físicas (densidad y destilación) que no consideran los aditivos.

UNDÉCIMO. Que la medición del número de cetano antes de añadir aditivos no es una práctica común a nivel internacional, como lo muestra la Worldwide Fuel Charter, un comité global de fabricantes de automóviles y de motores, que, en su Carta Mundial de Combustibles 2013 (la Carta), admite que el diésel aditivado con mejoradores de cetano deberá cumplir con el mismo número de cetano que el diésel natural (sin aditivos), de acuerdo con lo establecido en la nota al pie (1) de todas las tablas de propiedades para combustible diésel de la Carta.

DUODÉCIMO. Que, en línea con las mejores prácticas internacionales y el Considerando anterior, la Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles de Brasil permite la aplicación de la prueba de número de cetano con la condición de que productores e importadores deberán informar en el Certificado de Calidad, los casos en que se utilice el aditivo mejorador de cetano (Resolución ANP N° 42, DE 16.12.2009).

DECIMOTERCERO. Que, como parte de los elementos adicionales de justificación de la Solicitud a los que se hace referencia en el Resultado Quinto, la Solicitante presentó cálculos en los que se observa que suministrar diésel con el número de cetano establecido en la Norma, sin la posibilidad de utilizar aditivos, podría resultar en un sobrecosto de producción de entre \$0.04 y \$0.32 dólares de los Estados Unidos de América por galón. Los cálculos tienen como base un modelo genérico de refinería para refinación pesada y los costos asociados a producir diésel de mayor número natural de cetano (sin aditivos).

DECIMOCUARTO. Que al no permitir la medición del número de cetano después de la aditivación, se desincentiva el uso de aditivos en el diésel y se constituye una barrera de entrada para productores e importadores de diésel con aditivos mejoradores de cetano, ya que la obligación de medición establecida en la Norma, no refleja el efecto positivo de los aditivos en las propiedades del combustible, dejando a los productores e importadores con la única opción de alcanzar el número o índice de cetano de manera natural.

DECIMOQUINTO. Que adicionalmente, la Solicitante señala que debido a la compleja configuración de las refinerías no es posible medir el número de cetano previo a la aditivación del diésel, toda vez que los aditivos son añadidos durante el proceso de producción siendo imposible segregar los aditivos inyectados durante dicho proceso para estar en posibilidades de medir el número de cetano.

DECIMOSEXTO. Que, como parte de los elementos señalados en los considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, la Solicitante presentó una relación de los crudos que se producen en el continente americano y que son procesados en refinerías de los Estados Unidos de América y México, y cuyo índice de cetano, y por lo tanto, número de cetano natural, son menores al mexicano. De no permitirse la medición del número de cetano en diésel ya aditivado, se estaría restringiendo la entrada al mercado mexicano de oferta de diésel procedente de Perú, Brasil, Colombia, Canadá y los Estados Unidos de América (California).

DECIMOSÉPTIMO. Que el uso de aditivos para mejorar el número de cetano ha demostrado tener un impacto positivo en el rendimiento y economía del diésel sin influir negativamente en emisiones. Así lo concluye un reporte técnico de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés); EPA, 2003, The Effect of Cetane Number Increase Due to Additives on NOx Emissions from Heavy-Duty Highway Engines Final Technical Report.

DECIMOCTAVO. Que, derivado de los argumentos y documentación científica presentada por la Solicitante, la autorización del proceso alternativo mencionado será con una vigencia transitoria y con una medida temporal razonable, hasta en tanto los grupos de trabajo del Comité no emita sus conclusiones sobre la modificación o eliminación del pie de página (2) de la Tabla 7, a fin de homologar la medida establecida en la NOM-016-CRE-2016 con los estándares internacionales.

DECIMONOVENO. Que como resultado del turno referido en el resultando Tercero se recibieron comentarios de algunos miembros del Comité, de los cuales se concluye lo siguiente:

- No hay diferencia en el desempeño de los motores y sus emisiones respecto de si el cetano se logra de forma natural o como resultado de utilizar un mejorador.
- La determinación del número de cetano antes de la aditivación genera costos adicionales a los productores o importadores de diésel.
- Se sugiere llevar a cabo una revisión de la nota (2) correspondiente a las obligaciones adicionales de la Tabla 7, a través del Grupo de Trabajo previsto en el transitorio sexto de la Norma.

VIGÉSIMO. Que por lo antes expuesto, se considera que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 49 de la LFMN, y 37 del Reglamento, por lo que la Comisión estima procedente autorizar temporalmente a la Solicitante el procedimiento alternativo respecto a la solicitud de autorización referida en el Resultando Segundo, y estará vigente dicha autorización hasta en tanto entren en vigor las modificaciones que, en su caso, se expidan derivadas de los trabajos del grupo técnico de trabajo previsto en el transitorio sexto de la Norma.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el procedimiento alternativo propuesto por la Solicitante es acorde con las prácticas internacionales; y con las especificaciones del diésel establecidas en la Norma; reduce cargas para los sujetos obligados y permite una mayor participación de competidores en el mercado; se considera procedente otorgar la autorización temporal solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la autorización temporal no exime a la Solicitante de cumplir con los requisitos para la aditivación del diésel previo a su comercialización, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4.1 de la Norma, así como con la totalidad de las especificaciones de calidad aplicables a dicho petrolífero.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 5, párrafo segundo, 78, 79, 81, fracciones I y VI, 84, fracción IV, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 16, fracciones VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I y III y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza temporalmente a Tesoro México Supply & Marketing, S. de R. L. de C. V., medir el número de cetano en el diésel una vez que se hayan añadido aditivos al diésel, como un procedimiento alternativo al establecido en la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con base en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37 de su Reglamento.

SEGUNDO. La autorización referida en el resolutivo anterior surtirá efectos en beneficio de todo aquel que lo solicite, siempre y cuando compruebe ante la Comisión Reguladora de Energía que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Tesoro México Supply & Marketing, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de los artículos 49, último párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 37, fracción X del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Inscríbese la presente resolución bajo el número RES/181/2017, en el registro al que se refiere los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.